



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2009-PCNM

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 24 de noviembre de 2008 por la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, Fiscal Superior Civil del Distrito Judicial de Arequipa, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 124-2008-PCNM por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en sesión pública de 9 de enero del año en curso, sin la intervención de los Señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor Badaracco y Efraín Anaya Cárdenas, y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, la recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los siguientes fundamentos: 1) Incongruencia de la Resolución impugnada porque en el décimo primer considerando, se señaló que no registra antecedentes, policiales, judiciales ni penales, ni medidas disciplinarias, lo que evidencia que tiene una conducta intachable; en el duodécimo considerando se reconoce una situación patrimonial compatible con sus ingresos y obligaciones, con lo que queda claro que ha actuado con absoluta honestidad; en el décimo tercer considerando se demuestra que ha satisfecho ampliamente los requerimientos de idoneidad y constante capacitación; en el décimo cuarto considerando se hace referencia a su producción fiscal, sin embargo no se indica que ha dictaminado el 100% de expedientes ingresados; en el décimo quinto considerando sobre la calidad de sus dictámenes dice los especialistas calificaron tres resoluciones de deficientes, no se dice que se demostró con cita en reiteradas sentencias de la Corte Suprema que la opinión de asesor del CNM era huérfana y completamente ajena a derecho, lo que además se demostró en la entrevista personal; en el décimo octavo considerando se reconoce que el examen psicométrico y psicológico practicado a su persona es favorable. 2) Violación del debido proceso por interpretación arbitraria de la Constitución y evaluación de las pruebas porque en la resolución se cita y malinterpreta deliberadamente el artículo 158° de la Constitución Política del Perú en cuanto a que "a los miembros del Ministerio Público, les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial" y "en ese orden de ideas el artículo 184 numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases...". Invoca los artículos 146° y 143° de la Constitución Política del Estado para argumentar que muy remotamente puede aplicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Fiscales que tienen su propia Ley Orgánica. Señala que no existe incompatibilidad entre la docencia universitaria y el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, que el límite de ocho horas de dictado de clases para magistrados del Poder Judicial no es exclusivo ni excluyente de otras actividades lícitas, por ello es que no puede interpretarse que un magistrado docente universitario con esas horas de dictado de clases no pueda realizar actividades de investigación, asistir a conferencias o Congresos, que en el sistema universitario se conoce como carga no lectiva y que el CNM valora muy positivamente en algunos casos pero que discriminatoriamente en el

caso de la recurrente considera un demérito y una inconducta; se ampara en que existe informe expreso de las máximas autoridades de la Universidad donde laboraba que señala que sólo laboraba ocho horas lo que no puede ser desvirtuado por documentos administrativos que hacen referencia a lo que en la Ley Universitaria se conoce como carga no lectiva, es decir que no obliga al dictado de clases lo que es perfectamente compatible con las referencias a la función de investigación, conferencias, etc; indica que es falso que haya dictado 20 horas. 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma porque se ha violado el debido proceso desde el punto de vista sustancial al violarse la Constitución en la resolución impugnada considerando incompatible el ejercicio de la función docente cuando la Constitución expresamente lo exceptúa de la incompatibilidad y no le pone más límite que se ejerza fuera del horario de trabajo como magistrado. 4) Rechaza categóricamente la afirmación de que cobró remuneraciones por concepto de docencia universitaria encontrándose con licencia sin goce de haber puesto que como se reconoce el monto fue devuelto precisamente porque una vez efectuado el depósito no puede ser retirado por el depositante sino por el titular de la cuenta por ello devolvió el monto tan pronto tuvo conocimiento del error cometido por el personal administrativo.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido a la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso : no existe incongruencia en la resolución impugnada porque en los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto y décimo octavo se hace referencia a hechos y documentos que obran en el expediente del proceso de ratificación, que no la descalifican como magistrada, toda vez que las razones o motivos por los que no se le renovó la confianza para continuar en el cargo se plasmó en el décimo séptimo considerando, por lo que carece de sustento el argumento esgrimido en este extremo.

Cuarto: Que, con relación al segundo y tercer fundamento del recurso : en el décimo sexto considerando de la resolución impugnada se ha establecido que "el artículo 158° de la Constitución Política del Estado vigente dispone que a los miembros del Ministerio Público, les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial, en ese orden de ideas, el artículo 184° numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial", situación que resulta distinta a la aplicación por analogía de leyes que restringen derechos, que se encuentra prohibida por el numeral 9 del artículo 139° de la Constitución, pues dicha herramienta interpretativa se utiliza cuando existen las denominadas "lagunas del derecho" y consiste en aplicar una norma a un supuesto de hecho distinto a la que ésta regula, teniendo como sustento la semejanza entre un supuesto de hecho y el otro, lo que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

resulta totalmente distinto y no tiene relación con el fundamento que el CNM ha empleado; de otro lado, debe afirmarse que en el presente caso no existen normas legales contrapuestas que requieran la aplicación de una ley más favorable al administrado, sino normas imperativas de estricto cumplimiento.

Que, la afirmación de que el Consejo ha vulnerado el debido proceso por interpretación arbitraria de la Constitución (artículos 158 y 184) y no ha interpretado favorablemente al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, no resulta cierta, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 146° de la Constitución Política del Perú, los jueces y fiscales no están impedidos de ejercer la cátedra universitaria, inclusive este Consejo considera que el ejercicio de dicha actividad constituye un mérito, siempre y cuando sea realizado conforme a lo que dispone el ordenamiento jurídico; en este orden, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que desarrolla la norma constitucional (y que resulta aplicable también a los magistrados fiscales del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú que prescribe que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial) señala que el ejercicio de la docencia universitaria cuenta con dos limitaciones: i) que se realice fuera del horario de labores y ii) que ésta no exceda de las ocho horas semanales; habiendo precisado el CNM, en pronunciamientos anteriores que las ocho horas semanales pueden dictarse -siempre que no colisione con el despacho judicial o fiscal y fuera de éste-, de lunes a viernes.

Que, el argumento que esgrime de que no puede interpretarse que un magistrado docente universitario con esas horas de dictado de clases no pueda realizar actividades de investigación, asistir a conferencias o congresos, que en el sistema universitario se conoce como carga no lectiva y que el CNM valora muy positivamente en algunos casos pero que discriminatoriamente en el caso de la recurrente considera un demérito y una inconducta, carece de sustento legal porque la activa capacitación de un magistrado a través de asistencia a conferencias, congresos, forums, y demás actividades académicas es valorada por el CNM en su real dimensión, no pudiendo equipararse esa capacitación con la carga no lectiva de un docente universitario, que son manifestaciones o situaciones distintas, porque una la realiza el magistrado para actualizarse y la otra la realiza el docente universitario dentro de sus funciones propias por las que percibe como contraprestación la remuneración correspondiente.

Que, la recurrente señala que existe informe expreso de las máximas autoridades de la Universidad donde laboraba que señala que sólo dictaba ocho horas lo que no puede ser desvirtuado por documentos administrativos que hacen referencia a lo que en la Ley Universitaria se conoce como carga no lectiva, es decir que no obliga al dictado de clases lo que es perfectamente compatible con las referencias a la función de investigación, conferencias, etc; indicando que es falso que haya dictado 20 horas. Al respecto, consta de la información proporcionada por la propia magistrada en su currículo vitae - constancia de 29 de abril de 2008 expedida por el Jefe de la Sección Escalafón y Jefe de la Oficina Universitaria de Escalafón de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa- que corre a fojas 105-106 que durante el periodo de evaluación (comprendido desde el 31 de diciembre de 1993 al 17 de julio de 2002 y desde el reingreso, el 11 de mayo de 2007 a la fecha de conclusión de presente proceso): desde el 31-12-1993 al 31-10-1994 laboró 20 horas como docente contratada Auxiliar Tiempo Parcial, desde el 01-11-1994 al 17-07-2002 laboró 20 horas como docente nombrada Auxiliar Tiempo Parcial; que estos datos están corroborados con los documentos, en copia, proporcionados por el Rector de la Universidad Nacional de San Agustín, como : a) Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 1994, de fojas 869, b)

Resolución Rectoral N° 976-94 de 30 de diciembre de 1994, de fojas 870, c) las planillas de pago desde enero de 1994 a julio de 2002, de fojas 873 a 975; asimismo, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa ha remitido información y copia de las actas de sesión de la Facultad de Derecho de los años 1995, 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2007, que corren de fojas 997 a 1066 y de 1069 a 1076, en las que aparece que la carga asignada a la magistrada fue la siguiente: 1995 (15.5 horas anuales), 1996 (12.5 horas), 1998 (15 horas semanales de carga lectiva y 05 horas semanales de carga no lectiva), 1999 (12.5 horas semanales de carga lectiva y 07.5 horas semanales de carga no lectiva), 2000 (14 horas semanales de carga lectiva en el primer semestre, y 10 horas semanales de carga lectiva y 10 horas semanales de carga no lectiva en el segundo semestre), 2001 (14 horas semanales de carga lectiva, dictadas de la siguiente forma: Práctica Forense Penal 1 -Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de 7.20 a 9.00 p.m.; y Derecho Judicial -Martes y Jueves de 5.40 a 7.20 p.m.; y 06 horas semanales de carga no lectiva en el primer semestre, y 10 horas semanales de carga lectiva y 10 horas semanales de carga no lectiva en el segundo semestre), 2002 (14 horas semanales de carga lectiva y 06 horas semanales de carga no lectiva); que estos documentos fueron de conocimiento de la magistrada, los mismos que no han sido objetados, ni desvirtuados con otros documentos idóneos, habiéndose recibido en el presente proceso documentos expedidos por el Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y por el Decano de la Facultad de Derecho de esa Universidad que informan que el dictado fue de 8 horas, y que en el caso del dictado del curso de Derecho Judicial éste *“era dictado fuera del horario norma del clases es decir los fines de semana”*, sin embargo, esa información contradice la que obra en documentos que sustentaron la designación, distribución y pago de las horas que se consignan en el contrato, Resolución Rectoral N° 976-94 y planillas de pagos; por lo que debe ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para deslindar responsabilidades.

Que, por lo expuesto, carece de sustento legal los argumentos esgrimidos en este extremo.

Quinto: En relación al cuarto fundamento del recurso : el argumento de que cobró remuneraciones por concepto de docencia universitaria encontrándose con licencia sin goce de haber puesto que como se reconoce el monto fue devuelto precisamente porque una vez efectuado el depósito no puede ser retirado por el depositante sino por el titular de la cuenta la que devolvió el monto tan pronto tuvo conocimiento del error cometido por el personal administrativo, no fue fundamento para no renovar la confianza, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Sexto: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 18 de setiembre de 2008, decida retirar la confianza a la magistrada recurrente.

Sétimo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento de la magistrada evaluada, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental concerniente a la evaluada y en tal motivo debe desestimarse la impugnación propuesta.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 29 de enero del 2009, sin la intervención de los Señores Consejeros Francisco Delgado De La Flor Badaracco y Efraín Anaya Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

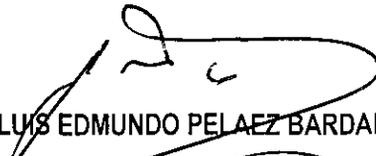
SE RESUELVE:

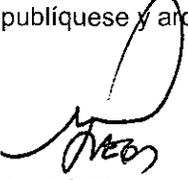
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano contra la Resolución N° 124-2008-PCNM, de 18 de setiembre de 2008, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Civil del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Tercero: Remitir copias certificadas de la documentación presentada al proceso relacionada al ejercicio de la docencia universitaria de la doctora Victoria Ruth del Socorro Bedoya Huerta de Chocano, a la Fiscalía de la Nación y a la Asamblea Nacional de Rectores para su conocimiento y fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA